RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-37/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-02/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-02/2022**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veinticinco de enero del presente año, *MORENA* presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de este Instituto en contra del *PRD*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-04/2022.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.4.** Reencauzamiento. En fecha treinta y uno de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó reencauzar el expediente PSE-04/2022, toda vez que derivado de las diligencias preliminares de investigación, se advirtió que los

hechos denunciados no se ajustaban de manera evidente a la infracción denunciada, es decir, actos anticipados de campaña, sino que dicha conducta podría ser constitutiva de infracción a lo previsto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, referente al incumplimiento de la obligación de retiro de propaganda, respecto de la cual es procedente la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por lo que ordenó radicarlo con el número PSO-02/2022.

- **1.5. Medidas cautelares.** El cuatro de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- **1.6.** Admisión y emplazamiento. El nueve de febrero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario.
- **1.7.** Cierre de instrucción. El dos de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.
- **1.8. Turno** a *La Comisión*. El seis de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución

Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.
- **2.3.** El artículo 312, fracción III *Ley Electoral*, establece que el Secretario Ejecutivo es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.
- **2.4.** Conforme a los artículos 326 y 328 de la *Ley Electoral*, el IETAM iniciará el procedimiento sancionador ordinario cuanto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras la normatividad electoral, cuya denuncia respectiva deberá ser turnada al *Secretario Ejecutivo*.
- **2.5.** En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable omisión del retiro de propaganda político-electoral dentro de los plazos establecidos por la normativa en la materia.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 332, y 333 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que en fecha once de diciembre del año dos mil veintiuno se percató de bardas pintadas, así como de lonas, que contenían logotipos, colores emblemáticos y mensajes proselitistas del *PRD*.

Para acreditar lo anterior agregó a su escrito de queja las siguientes direcciones y ligas electrónicas:

UBICACIÓN 1.

Lib. Lic. Emilio Portes Gil, Américo Villarreal Guerra, 87076 Cd. Victoria, Tamps.

https://www.google.com/maps/place/23%C2%B043'13.9%22N+99%C2%B010'54.7%22W/@23.7205143,-99.1840353,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x6b2ab01114ab5581!8m2!3d23.7205143!4d-99.1818466?hl=es

UBICACIÓN 2.

Seferino Morales 2090, Américo Villarreal Guerra, 87004 Cd. Victoria, Tamps.

https://www.google.com/maps/place/23%C2%B043'14.1%22N+99%C2%B010'54.5%22W/@23.7205696,-

99.1840048,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xc85c04e39e681c04!8m2!3d23.7205696!4d-99.1818161?hl=es

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PRD.

El denunciado no dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Imágenes.
- **7.1.2.** Ligas electrónicas.
- 7.1.3. Domicilios.
- **7.1.4.** Presunción legal y humana.
- **7.1.5.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no presentó pruebas al no dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta circunstanciada número OE/695/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio cuenta de los domicilios denunciados.

TILOTIOS

--- Siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, mediante mi teléfono celular marca Huawei P30, constituido en el domicilio marcado en el oficio de instrucción como: *UBICACIÓN 1. Lib. Lic. Emilio Portes Gil, Américo Villarreal Guerra, 87076 Cd. Victoria, Tamps.*, cerciorándome que es el lugar correcto por así constar en la nomenclatura de las calles (adjunto imagen). En este sitio, sobre el libramiento Emilio Portes Gil, esquina con calle Ceferino Morales, se encuentra una casa particular, y sobre la pared con fondo blanco en ella se observan las leyendas en color negro que dicen: "*JUNT@S PODEMOS Y SALDREMOS ADELANTE*", debajo de esta frase están dibujadas 4 manos, en color negra y blanco, y amarillo y blanco, a ambos lados de la misma frase se encuentran dos recuadros con fondo amarillo, en la parte superior del cuadro izquierdo se lee el texto *"TAMAULIPAS"* y en el recuadro derecho la

palabra "VICTORIA" dentro de los mismos recuadros, se puede ver la figura de un sol dibujado, así como las siglas "PRD" (adjunto imagen).





--- Posteriormente, acudí a un local comercial sin nombre, ubicado en la calle Ceferino Morales, con el giro de venta de artículos como: cubre bocas, lámparas de mano, audífonos y juguetes, sitio en el cual, le consulto al encargado del negocio, quien dijo llamarse Zuriel Cruz Matías, de tez morena, complexión robusto, y manifestó tener 19 años de edad, si tenía conocimiento o sabía desde cuanto existía pintada la pared del inmueble de la esquina del Libramiento con la Calle Ceferino Morales, con propaganda con las siglas "PRD", expresando que él llegó hace 6 meses a rentar el local, y que ya se encontraba pintada con la misma.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta circunstanciada número OE/695/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

- 8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de los domicilios y propaganda denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/695/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al *PRD*, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 257.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatas y candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables.

En el caso de las candidatas y candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

LEGIPE.

Artículo 210.

- **1.** La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral
- **2.** En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
- **3.** La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

10.1.1.2. Caso Concreto.

Como se puede advertir de la interpretación gramatical del párrafo primero del artículo 257 de la *Ley Electoral*, las disposiciones normativas contenidas en dicho numeral van dirigidas a la propaganda electoral alusiva a determinado proceso electoral.

Lo anterior se colige de la precisión que establece dicha porción normativa que la obligación que se le impone a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, consistente en retirar su propaganda, resulta exigible a la conclusión de los siete días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Derivado de lo anterior, se desprende que el presupuesto básico para considerar que determinada propaganda es susceptible de transgredir lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, es que se trate de propaganda relativa a un proceso electoral.

A fin de determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, corresponde analizarla a la luz del artículo 239 de la *Ley Electoral*.

En la referida disposición se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, precisa que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por otro lado, señala que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el caso de la propaganda denunciada, tal como el propio quejoso expone, no se hace alusión a candidatos registrados, de modo que no se les promueve de forma alguna ni se solicita el voto en favor o en contra de candidato alguno ni el rechazo a alguna candidatura, de modo que no se ajustan a la descripción de propaganda de campaña, la cual se coloca dentro de los procesos electorales.

Por el contario, se advierte que la propaganda denunciada se ajusta a la definición establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2018, en la cual se precisa que la propaganda genérica es aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En la citada jurisprudencia, el referido órgano jurisdiccional también reiteró que los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica incluso fuera de los periodos de precampaña.

Así las cosas, como quedó establecido en las diligencias de inspección realizadas por la *Oficialía Electoral*, el contenido de la propaganda consiste en lo siguiente:

"JUNT@S PODEMOS Y SALDREMOS ADELANTE", Victoria y el logo del PRD.

Por lo tanto, resulta evidente que se trata de propaganda genérica, al no hacer alusión a candidato, elección o proceso electoral alguno, de modo que se trata de una conducta permitida por la norma, la cual se puede desplegar dentro o fuera de un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es decir, al no tratarse de propaganda de precampaña, no le resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 257 de la *Ley Electoral*, en particular, las relativas a su retiro.

De ahí que se concluya que el *PRD* no transgredió las normas en materia de propaganda político-electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PRD*, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 257 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-37/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-02/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM